



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDH/1VG/PAP/0571/2015**  
**Recomendación 19/2016**

**Caso: Indebida actuación en la integración de una investigación ministerial, omisión en la protección de la víctima e injerencias arbitrarias contra la integridad psíquica de la víctima**

**Autoridades responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz y H. Ayuntamiento Constitucional de Mecatlán, Veracruz**

**Quejosos: MDP en representación de A1**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida, derecho a la integridad personal**

**Contenido**

Proemio y autoridad responsable .....	1
I. Relatoría de hechos .....	2
II. Situación jurídica.....	3
Competencia de la CEDH .....	3
III. Planteamiento del problema .....	5
IV. Procedimiento de investigación .....	5
V. Hechos probados .....	6
VI. Derechos violados .....	7
1. Derechos de la víctima o la persona ofendida .....	9
Revictimización.....	12
Omisión de brindar información y asesoría jurídica .....	14
Omisión de investigar con la debida diligencia los hechos denunciados .....	15
Negligencia en la protección .....	17
Omisión de proporcionar un intérprete .....	19
Negativa de retener al probable responsable.....	19
2. Derecho a la integridad personal.....	21
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos .....	24
1. Indemnización .....	25
2. Rehabilitación .....	27
3. Medidas de satisfacción .....	28
4. Garantías de no repetición.....	28
VIII. Recomendaciones específicas .....	29
RECOMENDACIÓN N° 19/2016.....	30

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I, III y IV, 12, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno, formuló el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, y constituye la **Recomendación 19/2016**, dirigida a las siguientes autoridades:
2. **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafos cuarto, octavo y noveno, 52, 67 fracción I, 76 y 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y; los aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mecatlán, Veracruz**, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafos cuarto, octavo y noveno, 52, 67 fracción I, 76 y 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

## I. Relatoría de hechos

5. En la presente Recomendación se expone el caso del C. MDP, en representación de su menor hija de identidad resguardada A1, quienes refirieron haber sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos, por actos que atribuyen a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, y a la Fiscalía General del Estado, cuya inconformidad se transcribe a continuación:

5.1. *“...Con fecha 28 de octubre del presente año, como a las once de la mañana fui víctima de abuso sexual de parte de un individuo de mi comunidad de nombre \*\*\*. Como a las tres de la tarde, en compañía de mi abuela, fuimos a casa del sub agente municipal a darle a conocer los hechos y cuando le conté que ese sujeto me llevó al cafetal y me tiró al suelo, el sub agente municipal “comenzó a reírse mucho” antes de que yo pudiera decirle que había abusado de mí y sólo levantó un acta de hechos en donde firmé y me retiré y me pidió que acudiera posteriormente para arreglar el asunto, a lo cual ya no regresé.*

5.2. *Al otro día veintinueve de octubre, como a las nueve de la mañana acudí en compañía de mi padre MDP, al Municipio de Mecatlán y hablé con la secretaria del Sindicato Municipal a quien le di a conocer lo que me había pasado y pedí su apoyo para que me trasladaran a la Fiscalía Investigadora de Papantla, y me apoyaron trasladándome en la patrulla de la policía municipal en donde también trasladaban al agresor ya que a él lo detuvieron los policías comunitarios el día veintiocho de octubre por la noche. En la cabina de la Patrulla viajamos el chofer de la policía, mi papá MDP y yo, y en la parte de atrás iba el agresor, su papá, el sub agente municipal de mi comunidad y dos policías municipales de Mecatlán, Sin embargo ya en la salida de Mecatlán, específicamente por donde está el campo deportivo, la patrulla se desvía de la carretera y se estacionó en el campo referido y hasta allí llegó un licenciado particular cuyo nombre es \*\*\*, y es de la comunidad de Calalco, Coyutla, Veracruz, y un policía me dijo que íbamos a negociar con mi agresor y éste me dijo “no me mandes a Papantla, me van a matar” y comenzó a llorar; me ofreció dinero y me dijo que me compraría un solar, pero que no lo mandara a Papantla. Los policías me dijeron “cásate con él” al igual que el licenciado \*\*\* quien me insistía en que me casará con el agresor, para que éste ya no tuviera más problemas, pero tanto yo como mi padre dijimos que no queríamos ni dinero ni nada. Me tuvieron en ese lugar como una hora y al parecer pasó por allí un taxista que es conocido de una vecina de mi comunidad y que al igual que ella, me anduvieron trayendo un día antes, cuando recién había sido agredida sexualmente y creo ese taxista avisó a esa vecina que me vio en ese campo y éste llamó telefónicamente a la Sindicatura para decir que allí me tenían retenida y fue por ello que el chofer de la*

*policía recibió una llamada y al termino dijo “vámonos, ya lo están esperando en Papantla y si no lo llevamos van a venir por ella” y cuando él dijo esto todos subieron a la patrulla, el agresor comenzó a llorar y el Lic. \*\*\* se quedó en ese lugar.*

- 5.3. *Cuando llegamos a la fiscalía en la ciudad de Papantla eran como las dos y media de la tarde y mi padre y yo nos bajamos de la patrulla y entramos a la fiscalía, sin embargo el agresor y su padre se quedan en el vehículo y nunca los bajan y ya no se qué pasó con ellos. En la fiscalía yo rendí mi declaración en compañía de mi padre, pero nunca me dijeron que podía hacerlo con ayuda de un traductor ya que soy una persona indígena y yo tampoco sabía que podía solicitarlo y aunque puedo y entiendo el español, hay muchas palabras que no sé qué significan pues yo comprendo más en mi lengua totonaca. De la misma manera me pasaron con la psicóloga y la médica de la fiscalía. Llevaba yo la ropa que tenía puesta el día de la agresión y se la enseñé a la doctora y ésta únicamente la vio y me la regresó sin tomarle siquiera fotografías y llegando a mi casa lavé y ahora me dicen que no debía hacerlo porque eran pruebas necesarias pero no me dijeron eso. No dije muchas cosas que me sucedieron como lo es todo lo que me hizo el sub agente municipal ni la negociación que me impuso la policía municipal porque nadie en la fiscalía me explicó mis derechos y menos en mi lengua. En esa fiscalía estuvimos toda la tarde regresando a mi comunidad hasta como a las once de la noche para enterarme que mi agresor ya andaba en una comunidad vecina por lo que se aprecia que la autoridad investigadora lo dejó en libertad indebidamente y sin pedir ninguna medida de protección en mi favor oportunamente y a la fecha ni siquiera he podido regresar a mi comunidad ya que mi agresor allá anda y toma mucho y es agresivo y la autoridad no le ha dado la agilidad que requiere el asunto en la integración de la carpeta de investigación. Me encuentro resguardada en una casa fuera de mi comunidad por mis propios medios...” (Sic).*

## II. Situación jurídica

### Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por el C. MDP, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en agravio de su representada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III, XV, 6 fracción IX, XVII, XXII, 7 fracciones II, III, IV, V, 12, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, VIII, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno, lo anterior, con base en lo siguiente:
8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
  - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-* toda vez que se trata de hechos violatorios de derechos humanos en agravio de la menor de identidad resguardada A1, específicamente, el derecho a la integridad personal y los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
  - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos de violación son atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Mecatlán, Veracruz, y a la Fiscalía General del Estado.
  - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, toda vez que los hechos ocurrieron en los Municipios de Mecatlán y Papantla, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
  - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos materia de la queja, sucedieron el día veintinueve de octubre del año dos mil quince, y fueron puestos en conocimiento de este Organismo Autónomo, en fecha nueve de noviembre del mismo año.
9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de CEDHV; 1, 5, 16, 17, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la CEDHV, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se tienen que dilucidar las siguientes cuestiones:

10.1. Analizar si servidores públicos adscritos a la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VIII Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, incurrieron en acciones y omisiones dentro de la integración de la carpeta de investigación número UIPJ/DVIII/151/2015/ESP1a, vulnerando los derechos de la víctima o de la persona ofendida y el derecho a la integridad personal, en agravio de la parte quejosa.

10.2. Determinar si el día veintinueve de octubre del año dos mil quince, elementos de la policía municipal de Mecatlán, Veracruz, pusieron a disposición de la autoridad competente al presunto agresor y, por otro lado, establecer si atentaron indebidamente en contra de la integridad psíquica de la menor de identidad resguardada A1, causándole sufrimientos emocionales.

### IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se entrevistó a la parte quejosa.
- Se realizó traslado e inspección ocular en el lugar de los hechos.

- Se recabó la declaración de diversos testigos presenciales y circunstanciales de los hechos.
- Se solicitaron informes, en colaboración y en ampliación, a las autoridades señaladas como responsables.
- Se solicitó copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número UIPJ/DVIII/151/2015/ESP1a, radicada en la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VIII Distrito Judicial de Papantla, Veracruz.
- Se procedió al estudio y análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

## V. Hechos probados

### 12. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

12.1. Del acervo probatorio que consta en el expediente de queja que se resuelve, quedó debidamente acreditado que servidores públicos adscritos a la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, incurrieron en acciones y omisiones dentro de la integración de la carpeta de investigación número UIPJ/DVIII/151/2015, violentando con ello los derechos de la víctima o de la persona ofendida, en agravio de la parte quejosa, además de su integridad psíquica.

12.2. Por otro lado, fue debidamente acreditado que el día veintinueve de octubre del año dos mil quince, elementos de la policía municipal de Mecatlán, Veracruz, actuaron de manera indebida, al haber presentado al agresor ante la autoridad ministerial sin la debida documentación; asimismo, por haber atentando en contra de la integridad psíquica de la menor de edad A1. Al respecto, los artículos 6 fracción XIX, y 7 fracciones I y II de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, relacionados con los numerales 18 fracción II y 113 fracción I de su Reglamento Interno, señalan que cuando se trate de quejas sobre violaciones

a los derechos fundamentales de las personas, como la libertad, la vida, la salud y la integridad física y psíquica, y otras que pudieran ser consideradas como graves, debe plantearse una Recomendación. En el presente caso, además de haberse acreditado un atentado indebido en contra de la integridad psíquica de la quejosa, se han considerado como graves otras violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a las autoridades anteriormente señaladas, debido a las múltiples condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra, toda vez que se trata de una persona del sexo femenino, menor de edad, perteneciente a una comunidad indígena y víctima de la comisión de un delito.

#### **VI. Derechos violados**

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la SCJN), sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Por otra parte, que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación que brinde una mayor protección a los derechos de las personas.
14. Dentro del expediente que nos ocupa, el C. MDP y la menor de identidad reservada A1, señalaron que el día veintiocho de octubre del año dos mil quince, a las once horas aproximadamente, dentro de la comunidad indígena Manantiales, perteneciente al Municipio de Mecatlán, Veracruz, en la cual habitan, ésta última fue objeto de una agresión sexual por parte de una persona del sexo masculino, a quien identifica plenamente por ser residente de su misma comunidad.
15. En virtud de lo anterior, con apoyo de particulares y autoridades del citado Municipio, iniciaron las acciones legales procedentes, por lo que fue radicada la carpeta de investigación número UIPJ/DVIII/151/2015, del índice de la Fiscalía Primera

Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, de la cual contamos con copia certificada, misma que se analizará oportunamente.

16. Como antecedente de la denuncia, es importante señalar que la parte quejosa refiere que en fecha veintinueve de octubre del año pasado, fueron trasladados por policías municipales de Mecatlán, Veracruz, a bordo de una patrulla oficial del citado Ayuntamiento, hasta la Unidad Integral de Procuración de Justicia en mención. La agraviada detalla que en la cabina de la patrulla iban el chofer, su padre MDP y ella, y en la parte trasera iba la persona que señaló como su agresor, el cual fue detenido la noche del día anterior, derivado de la denuncia que interpuso ante el C. \*\*\*, Subagente Municipal de la comunidad indígena Manantiales, siendo éste quien informó a esta Comisión que sus policías auxiliares realizaron la detención del acusado aproximadamente a las nueve de la noche, mismo que permaneció en la cárcel comunitaria hasta las ocho de la mañana del día del traslado, cuando fue entregado a elementos de la policía municipal de Mecatlán.
17. En este sentido, el C. \*\*\*, Comandante del citado Municipio, indicó que por petición, vía telefónica, del Subagente Municipal de Manantiales, fueron por el detenido para remitirlo ante la autoridad competente, trasladándolo de manera conjunta con la parte quejosa a la Ciudad de Papantla, Veracruz. La menor agraviada agregó, que en la batea de la patrulla también viajaban el papá del detenido, el Subagente Municipal de su comunidad y dos elementos policiales, sin embargo, no existe sustento para acreditar la presencia en el lugar, del primero y del segundo de los mencionados. Siendo importante destacar, que la actuación de los policías municipales también será estudiada en este apartado.
18. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

## 1. Derechos de la víctima o la persona ofendida

19. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida se definen como aquel derecho de reclamación de resarcimiento que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya padecido directa o indirectamente daños, e inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como resultado de actos u omisiones que violan las normas nacionales o internacionales de derechos humanos.
20. Acorde con este derecho, el artículo 20 apartado C fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, dispone lo siguiente: “... **C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;... III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;... V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos...”-----**

---

<sup>1</sup> Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de 2016.

21. Asimismo, es aplicable lo que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> (en adelante Convención o Convención Americana), en sus artículos 8.1 y 25, que disponen sobre las garantías judiciales y la protección judicial, además del artículo 19, por estar involucrada como víctima de violación a sus derechos humanos, una menor de edad.
22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) ha señalado que del artículo 8 de la Convención Americana se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.
23. En el mismo tenor, ha señalado que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares, no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos<sup>3</sup>.
24. Por otro lado, la Corte establece que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo,

---

<sup>2</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el día 24 de marzo de 1981, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año.

<sup>3</sup> CrIDH. Caso **Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260**, párr. 217.

los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 7.b y 7.c que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigarla y sancionarla<sup>4</sup>.

25. A su vez, la Corte ha especificado que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: **i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso<sup>5</sup>.**

26. Respecto de los casos en los que menores de edad figuren como víctimas de la comisión de un delito, y con relación al artículo 19 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, *inter alia*, lo

---

<sup>4</sup> CrIDH. Caso González y otras Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de septiembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 258.

<sup>5</sup> CrIDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 344.

siguiente: **i)** suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; **ii)** asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y; **iii)** procurar que los niños y niñas **no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar**, en la medida de lo posible, la **revictimización** o un impacto traumático en el niño<sup>6</sup>.

27. Ahora bien, por cuanto hace a la carpeta de investigación UIPJ/DVIII/151/2015, del índice de la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, podemos precisar lo siguiente:

### Revictimización

28. Los interrogatorios repetidos, las demoras prolongadas o innecesarias, la declaración frente al acusado y otros requerimientos legales pueden ser intimidantes y como resultado es factible que aumenten la ansiedad y el sentimiento de impotencia del niño o la niña, pudiendo llegar a provocar graves consecuencias a largo plazo. Esto es lo que llamamos "revictimización", doble victimización o victimización secundaria, que se da cuando los efectos que aparecen debido a la primera violación a sus derechos, cualquiera que haya sido el delito, se le suman aquellos provocados (o aumentados) por las experiencias a que es sujeto el niño o la niña una vez que se inicia el proceso legal<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> CrIDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 201.

<sup>7</sup> El niño víctima del delito, fundamentos y orientaciones para una reforma procesal penal. Tomo I "el niño víctima del delito frente al proceso penal. Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, México 2005, págs. 33 y 34.

29. Al respecto, la menor de identidad resguardada A1, mencionó que su llegada a la Unidad Integral de Procuración de Justicia fue a las catorce horas con treinta minutos aproximadamente, del día veintinueve de octubre del dos mil quince, con la finalidad de interponer la denuncia correspondiente.
30. Por su parte, la **Lic. \*\*\***, Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas adscrita a dicha Unidad, servidora pública que recibió la denuncia y radicó la carpeta de investigación número UIPJ/DVIII/151/2015, registró la comparecencia de los quejosos a partir de las dieciséis horas, como consta en autos de dicha carpeta, reconociendo que la parte quejosa llegó antes, pero señalando que debido a que en esa Fiscalía no cuentan con un perito intérprete, tuvieron que esperar a que llegara el que se encuentra adscrito a la Fiscalía Itinerante para proceder a la entrevista, ya que el C. MDP manifestó no entender el español, refiriendo que su lengua es la totonaca. Finalmente, fue informado por la Fiscal que los quejosos terminaron el trámite y salieron de esa Unidad a las veinte horas con cuarenta minutos aproximadamente.
31. Retomando el principio a la no revictimización, el cual consiste en impedir que dentro del proceso de justicia se realicen prácticas o procedimientos que causen a la niña, niño o adolescente un estrés psicológico, consecuencia, entre otros, de las demoras prolongadas o innecesarias<sup>8</sup>, este Organismo estima que el tiempo transcurrido desde la recepción de la denuncia interpuesta por los peticionarios, la notificación de las medidas de protección dictadas en favor de la víctima, y la valoración médica de ésta por parte del personal especializado, fue excesivo, ya que transcurrieron aproximadamente seis horas, sin que fuera tomado en consideración que la menor de edad aún presentaba huellas de la agresión física y sexual que había sufrido recientemente y que requería atención médica inmediata, la cual ese día ya no pudo recibir, sin dejar de lado las afectaciones psicológicas, mismas que tampoco fueron atendidas oportunamente, pero que se pueden corroborar con los resultados de los

---

<sup>8</sup> Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F. Marzo 2012, Capítulo II, 2.D), pág. 24.

dictámenes emitidos por peritos de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía, y que constan dentro de la carpeta de investigación en estudio.

32. Sumado a lo anterior, dentro de la indagatoria se advierte que la víctima menor de edad debió repetir los hechos cuando menos en seis ocasiones, esto es, cuando presentó la denuncia ante la Fiscalía en comento; cuando declaró en ampliación a su denuncia; cuando fue revisada por la Dra. \*\*\*, para el dictamen de lesiones; cuando fue entrevistada por la L.T.S. \*\*\*, para la investigación de campo en su entorno familiar y social; cuando acompañó al Ing. \*\*\*, para la criminalística de campo y secuencia fotográfica del lugar de los hechos, y; cuando fue valorada por la Psic. \*\*\*, en su integridad psíquica.
33. Esta Comisión Estatal considera que, si bien cada una de las entrevistas enlistadas en el párrafo anterior resultan indispensables para la adecuada investigación, se deben buscar o crear medidas y estrategias para que las víctimas menores de edad no repitan los hechos innecesariamente. Al respecto, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, sugiere que, con la finalidad de evitar la repetición de las declaraciones de éstos, deben usarse medios alternativos para registrarlos, tales como videograbación, circuito cerrado de televisión, videoconferencia, etc. El principal beneficio que supondrá su uso será evitar someter al niño o niña a múltiples repeticiones de información, evitando así su revictimización<sup>9</sup>.
34. Finalmente, se debe valorar como un acto de revictimización, el hecho de que la menor de edad agraviada tuvo que salir de su domicilio habitual con el objetivo de resguardarse, como consecuencia del actuar negligente de la Fiscal en la dictaminación e implementación de las medidas cautelares que, como se verá más adelante, generó en la víctima sentimientos de temor y zozobra.

#### **Omisión de brindar información y asesoría jurídica**

35. En los artículos 17 párrafo tercero, 109 fracciones I, III, V y VII y 110, del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el artículo 20 apartado C fracción I, de la

---

<sup>9</sup> Ídem, pág. 43.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen los derechos de la víctima u ofendido a ser informados del desarrollo del procedimiento penal y a contar con un asesor jurídico gratuito, mismos que tampoco le fueron respetados al C. MDP y a su representada.

36. Inicialmente, porque al momento de darle lectura de sus derechos al primero de los mencionados, según consta en la foja siete de la carpeta de investigación, únicamente se le preguntó si contaba con un asesor jurídico, pero en ningún momento se le preguntó si deseaba uno de oficio, y por cuanto hace a la menor de edad agraviada, como consta en la entrevista realizada el veintinueve de octubre del año pasado, nunca le fueron dados a conocer sus derechos.

#### **Omisión de investigar con la debida diligencia los hechos denunciados**

37. Por otro lado, debemos destacar lo expresado por la menor agraviada, en el sentido de que cuando fue valorada en su integridad física por la **Dra. \*\*\***, adscrita a la Agencia Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VIII Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, le mostró la ropa que usaba cuando fue agredida, con la finalidad de aportarla como prueba, misma que le fue devuelta sin haberle realizado los estudios respectivos, por lo que al no conocer sobre la importancia de su conservación, al llegar a su casa la lavó, perdiéndose toda evidencia.
38. Sobre este señalamiento, no fue posible acreditar que la servidora pública mencionada le hubiera rechazado dicha prueba. No obstante, es necesario resaltar que al momento de rendir su informe ante este Organismo Autónomo, mencionó que el motivo por el cual la ropa no fue embalada y enviada al laboratorio para los estudios correspondientes, fue porque la menor de edad decidió no dejarla con el pretexto de que la llevaría a mostrar ante otras autoridades y que después regresarían con ella, sin que haya sucedido así, manifestando que desconoce el por qué no le entregaron, hasta antes de terminar su turno, las prendas en cuestión.
39. Esta Comisión considera que tal argumento carece de veracidad, toda vez que el oficio mediante el cual se le solicita su intervención a la servidora pública, tiene hora de

recibido a las 17:00 horas, y por otro lado, la Fiscal involucrada, refirió que después de las 8 de la noche, los quejosos se retiraron de sus instalaciones, resultando absurdo que pudieran regresar a entregar la ropa de la menor antes de que culminara la jornada laboral.

40. Al respecto, también se advierte la responsabilidad en que incurrió la Fiscal multicitada, de conformidad con lo que dispone el artículo 131 fracciones IV y V del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente: “**Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.** Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: ... **IV.** Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento; **V.** Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación...”; toda vez que es evidente que no supervisó diligentemente que los indicios no se alteraran, asimismo, por no haber ordenado su recolección, resaltando, como ya se mencionó, que el día en que presentó su denuncia, la menor llevaba consigo sus prendas que aun iban manchadas de sangre, lo que trajo consigo la pérdida de material probatorio.
41. Lo anterior, también contraviene lo dispuesto en el Acuerdo 11/2012, por el que se expide el Protocolo de diligencias básicas a seguir por el Ministerio Público en la investigación de delitos contra la libertad, la seguridad sexual, contra la familia, de violencia de género y de feminicidios, en el apartado relativo al delito de pederastia, en los numerales 5 y 10, mismo que fue utilizado por la propia Fiscal, para fundamentar el oficio dirigido a la Dra. \*\*\*.

### Negligencia en la protección

42. La Corte se ha pronunciado para que los Estados cuenten con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias<sup>10</sup>.
43. Por cuanto hace a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, cuenta con el Protocolo de Atención a Víctimas de Delitos de Violencia de Género, Familiar, Sexual, Trata de Personas y Femicidio, mismo que, como ha quedado expuesto en la presente resolución, no fue cumplimentado a cabalidad por lo que respecta a la preservación de indicios. Sin embargo, tampoco fueron observadas las obligaciones que impone para la debida protección de la víctima de un delito como la pederastia.
44. En efecto, la Fiscal omitió efectuar una evaluación de la situación de riesgo de la menor agraviada, en cambio, de manera genérica determinó solicitar la implementación de rondines a la Policía Ministerial y a la Policía Municipal de de Mecatlán, Veracruz, sin tomar en cuenta elementos indispensables para la determinación de medidas de protección idóneas, tales como el grado de peligrosidad del agresor y su residencia cercana a la víctima, la capacidad de ésta de resistir una agresión, el difícil acceso a la comunidad en que reside, entre otros.
45. Por otra parte, para esta Comisión Estatal no pasa desapercibido que, en las constancias que obran dentro la carpeta de investigación número UIPJ/DVIII/151/2015, las medidas de protección dictadas de manera oficiosa en favor de la víctima, mediante oficios número 1271 y 1272, dirigidos al Comandante de la Policía Ministerial de Espinal, Veracruz, y al Director de la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz, respectivamente, si bien, fueron **elaborados** de forma inmediata como lo marca la ley, no se hicieron del conocimiento inmediato de las autoridades competentes para brindar la protección, toda vez que cuentan con sellos de recibido con veintiuno y dos días posteriores a su solicitud, respectivamente.
46. En ese sentido, es preciso mencionar que el Delegado Étnico de este Organismo Autónomo, tomando en consideración que las autoridades competentes no habían

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 121.

protegido la seguridad de la menor agraviada, a través del oficio PAP/447/2015, de fecha once de noviembre de dos mil quince, solicitó al Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Papantla, Veracruz, que se tomaran las medidas precautorias o cautelares que se consideraran pertinentes, a efecto de que de ser el caso, en la investigación, se garantizaran plenamente los derechos de la víctima y evitar que se consumaran afectaciones de difícil reparación.

47. Asimismo, cabe resaltar que mediante acta circunstanciada levantada el dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Delegado Étnico en comento, certificó que la menor agraviada ya no vivía en su domicilio y que se había trasladado a un albergue. Al respecto, personal de la Policía Ministerial informó a la Fiscalía multicitada, través del oficio 1241, de fecha diecisiete de noviembre del año pasado, que se habían trasladado al domicilio del denunciante haciendo de su conocimiento que habían sido designados para brindarles protección, lo cual evidentemente no ocurrió, ya que no se advierte algún otro informe en el que señalen que la menor agraviada cambió de residencia y no se acredita que efectivamente se haya llevado a cabo esa visita.
48. Aunado a ello, personal actuante de esta Primera Visitaduría General, también certificó que desde una semana antes a la fecha de la supuesta visita de la Policía Ministerial, la menor ya había cambiado de domicilio, por lo cual las medidas de protección resultaron ilusorias. Al respecto, debemos reiterar que no hubo un análisis de riesgo oportuno y eficaz, ya que los rondines y la vigilancia en su domicilio (la cual no era permanente) no garantizaban plenamente la seguridad de la menor, tomando en consideración los propios argumentos de la Fiscal en cuestión, quien refirió en fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, que la medida de protección es *derivada de la agresividad manifiesta del denunciado*, agregando que *la víctima pudiera corre riesgo en el domicilio en que se encuentra a ser expuesta a otra agresión por parte del sujeto*, por lo cual no resultan ser acordes al riesgo en que se encontraba la quejosa y que, aunado a ello, no fueron ni notificadas ni implementadas de forma diligente ni adecuada.
49. Lo anterior, denota el abandono en que incurrió la autoridad ministerial para la protección de la víctima, al no haberle dado el seguimiento adecuado para cumplir con

la obligación estatal de proteger su seguridad, dentro del procedimiento de investigación a su cargo. La Corte ha señalado que tal función, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>11</sup>.

50. A la fecha, se tiene conocimiento de que la víctima abandonó su lugar de origen para buscar refugio en un albergue, ya que derivado del temor que sentía al saber que su agresor se encontraba en libertad, se vio obligada a buscar protección fuera de su comunidad. Es por ello que la autoridad responsable, debe implementar protocolos de actuación para el debido seguimiento de las medidas de protección emitidas, para asegurar su eficacia plena y que no representen únicamente un desgaste formal y burocrático.

#### **Omisión de proporcionar un intérprete**

51. Observamos que a la quejosa no le fue conculcado su derecho a contar con el apoyo de un intérprete, si bien ésta expresó ante personal actuante de la Delegación Étnica de Papantla, Veracruz, que no entiende en su totalidad el idioma español, facilitándosele más su lengua totonaca, tal situación fue puesta en conocimiento de la Fiscal señalada como responsable, hasta el momento en que rindió su declaración en ampliación, el día nueve de noviembre del año pasado. Lo anterior se concatena con lo expuesto por la citada servidora pública, quien refiere que al momento de entrevistar por primera vez a la menor agraviada, le preguntó si entendía y hablaba el castellano, obteniendo una respuesta afirmativa.

#### **Negativa de retener al probable responsable**

52. Los quejosos mencionaron que el agresor, a quien trasladaron junto con ellos a las instalaciones de la citada Fiscalía, nunca fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, y que cuando llegaron a su comunidad, después de haber presentado la denuncia, se enteraron que éste había sido puesto en libertad.

53. Tal señalamiento fue negado por la titular de la Fiscalía involucrada, quien mencionó que no le fue puesto a disposición el probable responsable dentro de la aludida carpeta

---

<sup>11</sup> CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 177.

de investigación, y en un informe en ampliación, comunicó a este Organismo Autónomo que los elementos policiales de Mecatlán, Veracruz, **le manifestaron que tenían bajo su resguardo a la persona a quien los quejosos señalaban como responsable de los hechos denunciados, por lo que les dijo que debían ponerlo a su disposición mediante el oficio, lectura de derechos del detenido y la certificación médica, correspondientes.** Por otra parte, los policías municipales manifestaron que fue dicha Fiscal quien dijo que, por la demora, no podía recibirlo, no obstante, no remiten la documentación comprobatoria que acredite que realizaron una detención legal y conforme a las formalidades del procedimiento.

54. En ese sentido, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables<sup>12</sup>, y no actuar de manera omisa, máxime cuando se tengan datos precisos de la persona acusada.
55. En este caso, de las constancias que obran el expediente se desprende que la no retención del presunto responsable de la agresión sexual fue consecuencia de la omisión por parte de los elementos de la policía municipal de Mecatlán, Veracruz, pues al momento de rendir su Informe no pudieron acreditar que efectivamente se hubiera elaborado la puesta a disposición, lo que robustece el dicho de la Fiscal, en el sentido que les requirió que satisficieran los requisitos constitucionales y legales para estar en posibilidades de ratificar la detención. Por lo tanto, este Organismo Autónomo no advierte responsabilidad alguna de la Fiscalía General del Estado sobre este punto, sino de los elementos dependientes del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.
56. Por lo expuesto previamente, podemos señalar que sí fueron violentados los derechos humanos del C. MDP, y de su representada, por acciones y omisiones atribuibles a las **CC. LIC. \*\*\* y DRA. \*\*\*, Titular y Perito Médico Legista, respectivamente, adscritas a la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de**

---

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Masacres de el Mozolote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 242.

**Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VIII Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, quedando acreditada la total responsabilidad en que incurrieron.**

57. La primera de las mencionadas, por haber iniciado e integrado de manera deficiente la carpeta de investigación número UIPJ/DVIII/151/2015, en la cual los quejosos figuran como persona ofendida y víctima, por todo lo anteriormente expuesto, y; la segunda de ellas, por no haber brindado la información y asesoría necesaria a la víctima, encaminada a informarle de qué manera podía coadyuvar con el Ministerio Público respecto de la cadena de custodia, y en su caso, por no hacerlo constar en autos de la carpeta en cita. Trasgrediendo, en consecuencia, su derecho a la procuración de justicia.
58. Por cuanto hace a los elementos policiales adscritos al H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, \*\*\* y \*\*\*, se comprueba que actuaron negligentemente al obstaculizar que el probable responsable, quien se encontraba bajo su custodia, compareciera ante la Fiscalía en comento.

## **2. Derecho a la integridad personal**

59. Para efectos de un análisis integral del expediente en análisis, debemos partir de lo que establece el artículo 5.1 de la Convención Americana, referente a que todas las personas tienen derecho a que sea respetada su integridad física, **psíquica y moral**.
60. En el presente caso, se tomará en consideración que logró acreditarse, fehacientemente, que la menor de identidad resguardada A1, fue violentada en su integridad psíquica por los CC. \*\*\*y \*\*\*, Comandante y elemento de la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz, respectivamente.
61. En ese tenor, debemos retomar el señalamiento firme y directo realizado por la menor agraviada, en el sentido de que en fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, aproximadamente a las nueve horas, recibió apoyo de traslado a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Papantla, Veracruz, por parte de elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, con la finalidad de interponer la denuncia multicitada. Advirtiendo este Organismo Estatal que ella fue trasladada en

compañía de su padre, los elemento policiales mencionados, el agresor y el padre de éste.

62. Los quejosos señalaron que en el camino, la patrulla en que viajaban se detuvo a la altura del campo deportivo que se encuentra en la salida del citado Municipio, momento en el que llegó un licenciado para presionarlos para negociar con su agresor, ofreciéndoles dinero y un *solar* a cambio de que no lo denunciaran, asimismo, le insistían para que se casara con el acusado, transcurriendo aproximadamente una hora, lo cual ocurrió frente a los servidores públicos señalados como responsables, y que por el propio dicho de la parte quejosa, también los presionaron para que accedieran a una negociación.
63. Por su parte, los elementos policiales involucrados negaron que se haya realizado tal negociación, omitiendo proporcionar los medios de prueba relativos para acreditar sus argumentos. En ese orden de ideas, en el expediente que nos ocupa, corre agregado el testimonio de dos personas, quienes respaldan la versión de la parte quejosa.
64. En este sentido, en fecha veintinueve de octubre del año pasado, al encontrarse los quejosos y la primera testigo en Mecatlán, Veracruz, ante la presencia de las autoridades municipales y el agresor, dicha testigo se retiró del lugar, pero aproximadamente al medio día, una persona que también conoció de los hechos, le llamó vía telefónica para comentarle que en el campo deportivo de Mecatlán se encontraba estacionada la patrulla en la cual viajaban el Sr. MDP y su hija.
65. De lo expuesto se percató el segundo testigo, quien refirió que, como a las doce horas, observó que en el sitio mencionado se encontraba una patrulla de la Policía Municipal con el Comandante de la misma corporación, donde tenían al quejoso, a la menor de edad y al acusado, observando también la presencia de una tercera persona, a quien identifica como un “licenciado”, suponiendo que intentaban llegar a algún arreglo, por lo que dio aviso a la Sindicatura Municipal, quien en el acto le habló al Comandante para que retomaran el traslado.

66. Al tener conocimiento de lo ocurrido, la primera testigo se dirigió al citado campo deportivo pero ya no los encontró, y únicamente alcanzó a preguntarle a una persona que se encontraba enfrente de ese lugar si había visto algo relacionado, misma que le confirmó la situación, diciéndole que no alcanzó a escuchar sobre qué hablaban, pero que después de un largo tiempo, los tripulantes de la patrulla se fueron rumbo a la carretera de Coyutla, Veracruz.
67. Otorga certeza a lo anterior, la declaración en ampliación realizada por la menor de edad ante la autoridad investigadora el día nueve de noviembre del año dos mil quince, cuando pudo detallar lo sucedido con los policías municipales durante su traslado a la Ciudad de Papantla, Veracruz, en la cual se condujo en términos similares a los hechos narrados ante este Organismo Autónomo.
68. Como se ha argumentado, la menor agraviada no sólo fue revictimizada durante su estancia ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia, sino que el trato recibido y convalidado por los servidores públicos del Municipio de Mecatlán, Veracruz, fue, evidentemente, violatorio de su derecho a la integridad psíquica, pues los **CC. \*\*\*y \*\*\***, **Comandante y elemento de la Policía Municipal**, respectivamente, actuaron a su libre arbitrio, ya que al momento de trasladar a los quejosos y a un detenido ante la autoridad competente, incurrieron en actos ilegales, desviándose del camino y obligando a la víctima a permanecer frente a su agresor, hablar y discutir con él en condiciones degradantes, ya que aún presentaba huellas físicas del ilícito cometido en su contra.
69. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima<sup>13</sup>, supuestos que han podido actualizarse y afectar la salud emocional de la menor agraviada a raíz de las violaciones a sus derechos humanos, mismas que han quedado plasmadas en la presente resolución, sufridas como consecuencia de los actos en que

---

<sup>13</sup> CrIDH Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie c No. 33, Párr. 57.

incurrieron los servidores públicos señalados como responsables, pertenecientes al Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz.

70. Por cuanto hace a la Fiscalía, podemos concluir que la menor de identidad resguardada A1, se ha visto afectada en su esfera emocional y psicológica, como consecuencia de las omisiones de dicho Organismo Autónomo, pues el actuar negligente de la Fiscal multicitada en la determinación y notificación de las medidas de protección, dejó a la víctima en un estado de indefensión, con temor y angustia, que trajo como consecuencia que tomara la decisión de salir de su lugar de residencia para refugiarse en otra ciudad.
71. Por tanto, esta Comisión Estatal acredita la responsabilidad compartida de la Fiscalía General del Estado y del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, en la violación al derecho a la integridad personal (afectación psíquica) de la menor agraviada, por lo anteriormente expuesto.

## **VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos**

72. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.<sup>14</sup>
73. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

---

<sup>14</sup> SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

## 1. Indemnización

74. Resulta procedente, como consecuencia de las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio y perjuicio del **C. MDP y su representada**, realizar un especial pronunciamiento relativo al **pago de una indemnización compensatoria**, como un medio de reparar parcial y simbólicamente, las violaciones a derechos humanos de que han sido objeto, por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y del H. Ayuntamiento Constitucional de Mecatlán, Veracruz, en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que resulta fundamental para crear conciencia y para atender el principio de responsabilidad; y como un acto de reconocimiento de los derechos violados en su agravio.
75. Si bien es cierto, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la efectiva reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero, y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás aplicables del Código Civil y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la legislación internacional aplicable, pues prevén la posibilidad de que al acreditarse violaciones a derechos humanos atribuidos a un servidor público o entidad estatal o municipal, se formule una recomendación a la dependencia pública, que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicios patrimoniales, psicológicos y morales que se hubiesen ocasionado con motivo de esas violaciones, por lo que este Organismo advierte la corresponsabilidad institucional y/o responsabilidad directa de la Fiscalía General del Estado y del Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, para que los quejosos sean indemnizados con justicia, equidad y prontitud, ordenando el pago de la reparación del daño y sea verificado su cumplimiento.

76. El nexo causal de los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos<sup>15</sup>, han quedado explicados a lo largo de la presente resolución, en atención al rango probatorio de este Organismo, por lo que adicionalmente, se cita jurisprudencia de la Corte, que define al daño material como “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.
77. Por otro lado, también ha desarrollado dentro de su jurisprudencia el concepto de **daño inmaterial** y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser **objeto de compensación**, para los fines de reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que se determine en aplicación razonable y en términos de equidad.
78. Asimismo, la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores<sup>16</sup>, y deberá ser proporcionado tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que presentan los quejosos, con la finalidad de evitar que en lo sucesivo, tengan que pasar por situaciones similares.
79. En ese tenor, el artículo **63.1** de la Convención Americana señala: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 244.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 295.

justa indemnización a la parte lesionada”, la expresión de “**justa indemnización**” se refiere a un pago compensatorio, y no sancionador.

80. Para el caso del Estado de Veracruz, también es aplicable lo dispuesto por los artículos 1 párrafos primero y segundo, 3 párrafos primero y segundo, 5 párrafos primero y tercero, 8 párrafos primero incisos a) y b) y párrafo segundo, 9 párrafo primero y 11 párrafos primero y segundo de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz<sup>17</sup>.

81. Al presente asunto, también es susceptible aplicar lo establecido en los artículos 1º párrafo cuarto, 4 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, 7 párrafos primero, segundo fracciones II, V, VII, XXVI y XXVII, 61, 64 fracciones II y V de la Ley General de Víctimas<sup>18</sup>.

## 2. Rehabilitación

82. Ésta debe incluir la atención médica y psicológica, de acuerdo a las necesidades actuales de la víctima. En el presente caso, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, deberá brindar todo el apoyo necesario para que la menor agraviada, reciba atención especializada de manera inmediata y gratuita.

83. El artículo 26 de la Ley General de Víctimas, establece que éstas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos de que han sido objeto, y que comprenden las medidas de restitución, **rehabilitación**, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, por lo que la llamada **reparación integral**, comprenderá:

84. *“I. La restitución que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del*

<sup>17</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2003.

<sup>18</sup> Reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2013.

*hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...”.*

### 3. Medidas de satisfacción

85. Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) La aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

86. Por su parte, la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su numeral 73, lo siguiente: *“Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: ...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”.*

87. Sobre este rubro, los servidores públicos señalados como responsables, tanto de la Fiscalía General del Estado como del H. Ayuntamiento de Mecatlán, Veracruz, deben reconocer su deficiente actuación y cada una de las omisiones en que incurrieron, con la finalidad de aplicar las sanciones que correspondan, y con ello, la parte quejosa tenga la seguridad de que las violaciones a derechos humanos en su agravio, no quedarán impunes.

### 4. Garantías de no repetición

88. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que pueden incluir, entre otras, **la enmienda**

**de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.<sup>19</sup>**

89. En virtud de lo anterior, resulta importante que a los servidores públicos responsables, dependientes de la Fiscalía General del Estado y del H. Ayuntamiento Constitucional de Mecatlán, Veracruz, se les impartan cursos de capacitación en la materia, con el propósito de evitar que se vuelvan a presentar situaciones como las observadas en el presente caso, que vulneren los derechos humanos de las personas bajo su autoridad y jurisdicción.
90. Por otro lado, la Fiscalía General del Estado deberá implementar mecanismos eficientes de seguimiento de medidas de protección, con la finalidad de evitar que se presenten otros casos como el expuesto en esta resolución.
91. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

#### **VIII. Recomendaciones específicas**

92. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

---

<sup>19</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

## RECOMENDACIÓN N° 19/2016

AL LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ  
P R E S E N T E

93. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I, V, XXI, y demás conducentes de la Ley Número 33 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, los correlativos de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que:

93.1. Sea iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de las CC. LIC. \*\*\* y DRA. \*\*\*, Titular y Perito Médico Legista, respectivamente, adscritas a la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VIII Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, y sean sancionadas conforme a derecho proceda, por haber incurrido en las violaciones a los derechos humanos señaladas en la presente resolución, en agravio del C. MDP y su representada.

93.2. Sean exhortadas las servidoras públicas responsables, para que en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en comportamientos como los observados en la presente Recomendación, y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de todas las personas que han sido víctimas de la comisión de un ilícito y se garantice su acceso a la justicia.

93.3. Les sean impartidos cursos de capacitación y actualización a las aludidas servidoras públicas, en materia de los derechos de las víctimas o personas ofendidas y de respeto a la integridad psíquica de todos los individuos en el ejercicio de su derecho a la procuración de justicia.

93.4. Sean implementadas las acciones y medidas necesarias para optimizar los procedimientos de investigación, procurando la no revictimización de las personas que han sido objeto de un delito, y con ello, se proteja su salud emocional y psíquica, así como para el debido seguimiento de las medidas de protección que sean decretadas en favor de las víctimas, con la finalidad de asegurar su eficacia.

93.5. Sean implementados los mecanismos necesarios, para lograr un eficiente seguimiento de las medidas de protección dictadas en las carpetas de investigación, en los casos en que sean procedentes.

94. **SEGUNDA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y de la Ley General de Víctimas, y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá acordar y girar instrucciones, para que:

94.1. Se lleven a cabo los mecanismos legales y administrativos necesarios, con la finalidad de que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, al C. MDP y a su representada, por los daños y perjuicios ocasionados.

94.2. Se brinde la atención médica y psicológica necesaria, especializada y gratuita, a la menor de identidad resguardada A1, por la afectación que pueda presentar en su integridad personal, a causa de las vulneraciones a sus derechos humanos, así como el correspondiente suministro de medicamentos, en caso de ser procedente.

AL C. GERÓNIMO LUIS HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE MECATLÁN, VERACRUZ  
P R E S E N T E

95. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **35 fracción XVIII, 36 fracción X, 114, 115 fracción XXXI, 151 fracción II, 153, 154, 156 fracción II, 158** y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

95.1. Sea iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los **CC. \*\*\*y \*\*\*, Comandante y elemento de la Policía Municipal de Mecatlán, Veracruz**, respectivamente, y sean sancionados conforme a derecho proceda, por haber atentado contra la integridad personal de la menor de identidad resguardada A1, por los razonamientos planteados en esta Recomendación.

95.2. Sean exhortados los servidores públicos mencionados, para que se abstengan de incurrir en comportamientos como los observados en la presente resolución, garantizando el respeto a los derechos humanos en toda la circunscripción territorial a su cuidado y apegando su comportamiento a lo estrictamente señalado en la Ley. Debiéndose acordar y otorgar **garantías de no repetición**, para que no sean tomadas represalias y/o se cometan actos de hostigamiento en contra de los quejosos y/o de su familia.

95.3. Les sean impartidos cursos de capacitación y actualización a los servidores públicos responsables, en materia de los derechos de las víctimas o personas ofendidas, de respeto a la integridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

96. **SEGUNDA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el

Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y de la Ley General de Víctimas, y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá acordar y girar instrucciones, para que:

96.1. Sean implementados los mecanismos legales y administrativos necesarios, con la finalidad de que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, a la menor de identidad resguardada A1, por los daños y perjuicios ocasionados en su integridad personal.

96.2. Sea implementada eficientemente, en favor de la menor agraviada, la medida de protección dictada por la Fiscalía General del Estado, toda vez que al saber que su agresor se encuentra en libertad, presenta sentimientos de angustia y miedo que la han llevado a abandonar su hogar, con la finalidad de que, en la medida de lo posible, pueda llevar una vida libre de violencia y de temores.

#### A AMBAS AUTORIDADES

97. **PRIMERA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se le comunica a las autoridades que disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para informar sobre la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo, las pruebas correspondientes a su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de esta Comisión.

98. **SEGUNDA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; por otra parte, esta Comisión

Estatad estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

99. **TERCERA.** De conformidad con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa un extracto de la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**  
PRESIDENTA